



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2024 00010 00**
Proceso: **VERBAL – Responsabilidad contractual**
Demandante: **INTERANDINA DE DOTACIONES S.A.S.**
Demandado: **AIR – E S.A.S ESP**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada desde el correo: orlandovega55@hotmail.com y previa las formalidades del reparto, fue asignada a este despacho el día 23 de enero de 2024. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 14 febrero de 2024.

Secretario,

HARBey IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El Doctor LUIS ORLANDO VEGA HERNANDEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.235.463 y portador de la tarjeta profesional N° 76071 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **INTERANDINA DE DOTACIONES S.A.S.** identificada con Nit 901.122.591-3, con domicilio principal en la carrera 69 N° 20-95 Sur Bogotá D.C y con dirección electrónica directoradministrativo@interandinadedotaciones.com, representada legalmente por el señor Hugo Hernán Hurtado Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.146.509; presenta **DEMANDA VERBAL** en contra de la sociedad CARIBE SOL hoy **AIR- E S.A.S ESP** entidad identificada con Nit 901.380.930-2, con domicilio principal en la Carrera 57 N° 99A 65 torre sur p1-302, dirección electrónica judiciales@air-e.com, representada legalmente por el señor Santiago Posso Marmolejo, identificado con cédula de ciudadanía N° 10024602.

Pretende el demandante que se declare a la entidad CARIBE SOL hoy AIR- E S.A.S ESP responsable por el incumplimiento de la obligación contenida en el contrato N°. 4120000193 de 1 de junio de 2020 y con fundamento en esto, se le ordene el pago del 56% del contrato antes mencionado tal y como le corresponde, de la misma manera se condene a costas y perjuicios.

Ahora bien, al determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que estableció la vigencia permanente Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede el Juzgado a señalar un par de defectos que deben ser subsanados, consistentes en:

- Debe aportar los certificados actualizados de existencia y representación de las sociedades **CARIBE SOL hoy AIR- E S.A.S ESP** y de **INTERANDINA DE DOTACIONES S.A.S** con una fecha de expedición no mayor a 30 días, ya que los aportados tienen más de tres meses, y son documentos sujetos a cambios.
- Debe señalar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues hace relación al contrato, mas no relata; en primer lugar, que el demandante cumplió con su obligación; y, en segundo lugar, los hechos de los cuales se desprenda que el demandado incumplió, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse el contrato y/o como se dio su incumplimiento.
- Debe expresar las pretensiones de manera clara y precisa; pues si bien, solicita se declare el incumplimiento del contrato y en consecuencia que el demandante es deudor, debe señalar con precisión el monto de la deuda y/o perjuicios que pretende se declare.

Así las cosas, se dispondrá a inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL – responsabilidad** contractual, presentada por **INTERANDINA DE DOTACIONES S.A.S** identificada con Nit.901.122.591 - 3 y contra **AIR – E S.A.S ESP** entidad particular, identificada con Nit.901.380.930-2, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica al Doctor **LUIS ORLANDO VEGA HERNANDEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.235.463 y portadora de la tarjeta profesional N° 76071 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **INTERANDINA DE DOTACIONES S.A.S.**, con email: orlandovega55@hotmail.com, con certificado de antecedentes disciplinarios N°4106457, expedido por el consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfdbde65463b45e54b2e77448fabbe6dc08e523cd0f3b02103f9bee095fbfb5**

Documento generado en 19/02/2024 04:01:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>